

2018

Año de Manuel Doblado,  
Forjador de la Patria  
Año de la Educación  
y el Empleo en Guanajuato



Secretaría  
de Gobierno



Oficio No. S.G.1376/2018

Asunto: Devolución de documento  
Guanajuato, Gto., 13 de julio de 2018

**DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 23 fracciones I inciso a) y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6 fracciones III y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por su conducto, me permito devolver el Decreto Legislativo número 324, acompañado de las observaciones al mismo, que formula el ciudadano Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Decreto Legislativo que se remitió al Ejecutivo del Estado por los ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva en ejercicio durante el Segundo Periodo Ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, mediante oficio número 13988, recibido el 29 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta con las Observaciones que formula el ciudadano Gobernador del Estado al Decreto Legislativo que se devuelve y los cuales se anexan al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**A T E N T A M E N T E  
GUANAJUATO, GTO., 11 DE JULIO DE 2018.  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

*G. Rodríguez*  
**GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**

C/Anexo  
C.c.p. Archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 13988

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 324, aprobado por el Pleno.

«2018. Año de Manuel Doblado. Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 28 de junio de 2018

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 324, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman los artículos 103, primer párrafo; 153, fracción IX; 342; 342-A, primer párrafo y su fracción II y el segundo párrafo; 343, primer párrafo; 362, primer párrafo; 365, segundo párrafo; 365-A; 377; 378; 388; 503, fracción II; 518, primer párrafo; 520; la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno, del Libro Primero; 560; y 2624. Se adicionan los artículos 362, con un segundo párrafo y se recorre el actual segundo párrafo como tercero; 365-B; 377, con un segundo párrafo; 540, con un segundo párrafo. Se derogan los artículos 153, fracción V; 299; 343, segundo y tercer párrafos; del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca Primer Secretario

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias Segundo Secretario





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 324

### **LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 103, primer párrafo; 153, fracción IX; 342; 342-A, primer párrafo y su fracción II y el segundo párrafo; 343, primer párrafo; 362, primer párrafo; 365, segundo párrafo; 365-A; 377; 378; 388; 503, fracción II; 518, primer párrafo; 520; la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno, del Libro Primero; 560; y 2624. Se **adicionan** los artículos 362, con un segundo párrafo y se recorre el actual segundo párrafo como tercero; 365-B; 377, con un segundo párrafo; 540, con un segundo párrafo. Se **derogan** los artículos 153, fracción V; 299; 343, segundo y tercer párrafos; del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 103.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, el Registro Civil, previamente a la celebración del matrimonio, deberá informar de manera gratuita a los pretendientes, en la que se les hará saber los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos; además se les dará información sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. De la información proporcionada deberá levantarse constancia que firmarán los pretendientes.

La Dirección General del...

**Art. 153.** Son impedimentos para...

**I. a IV ...**

**V.** Derogada.

**VI. a VIII ...**

**IX.** La discapacidad intelectual;

**X.** El matrimonio subsistente...

De estos impedimentos...



**Art. 299.** Derogado.

**Art. 342.** En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

**Art. 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I.** Haber estado casado...;
- II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Art. 343.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**Art. 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y las expensas necesarias para la educación obligatoria del alimentista.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

**Art. 365.** Los alimentos han...

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso...

**Art. 365-A.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Los hijos que se encuentren estudiando, gozan de la misma presunción hasta la edad de veinticuatro años.

**Art. 365-B.** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Art. 377.** Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, será responsable de los gastos que éstos hubieren efectuado para cubrir esa exigencia, con sus intereses y demás gastos accesorios; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Cuando el deudor de alimentos caídos no tenga manera de comprobar su salario o ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 365-B.

**Art. 378.** El acreedor alimentista que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor, podrá pedir al Juez de Partido de lo civil del lugar de su residencia que obligue a éste a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo, con sus intereses y demás gastos accesorios.

**Art. 388.** Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Art. 503.** Tienen incapacidad natural...

**I.** Los menores de...

**II.** Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

**III. y IV. ...**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Art. 518.** El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse...

**Art. 520.** El cargo de tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

#### Capítulo IV

#### De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes

**Art. 540.** El marido es...

Las mismas reglas aplicarán en caso de concubinato.

**Art. 560.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

**Art. 2624.** El testador debe dejar alimentos a las personas con las que tenga esa obligación de acuerdo a lo que establece éste Código.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 28 DE JUNIO DE 2018**

**DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ**  
Vicepresidenta en funciones de Presidenta

**DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA**  
Primer Secretario

**DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS**  
Segundo Secretario



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.



Diputado Guillermo Aguirre Fonseca  
Presidente de la Diputación Permanente del  
Congreso del Estado  
Presente

**Miguel Márquez Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de conformidad con la atribución que me confiere el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y acorde a lo establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, atenta y respetuosamente me permito devolver el **Decreto Legislativo número 324**, remitido al Ejecutivo del Estado por los ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva en ejercicio durante el segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, mediante oficio número 13988, recibido el 29 de junio del año en curso, bajo los antecedentes y con las observaciones siguientes:

#### ANTECEDENTES

**Primero.** La Comisión de Justicia del Congreso del Estado recibió para efectos de estudio y dictamen seis iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato, aprobando la metodología de trabajo para cada una de ellas, y una vez desahogadas, el 26 de junio del año en curso, se instruyó por parte de la presidencia, la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo de conformidad con las discusiones y acuerdos aprobados en el seno de la comisión legislativa.

**Segundo.** El 26 de junio del presente año, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, aprobaron el dictamen relativo a seis iniciativas a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**Tercero.** El dictamen referido en el punto anterior, se sometió a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio del año en curso, resultando aprobado en votación nominal, en lo general, por unanimidad, con treinta y cuatro votos a favor y en lo particular por mayoría de votos<sup>1</sup>, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del

<sup>1</sup> De conformidad con el punto relativo del Acta número 104, de la sesión ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 28 de junio del año en curso. Acta consultable en el portal electrónico del Congreso del Estado de Guanajuato en la dirección electrónica siguiente: [http://congresogto.gob.mx/uploads/sesion/acta/526/104.\\_28\\_Junio\\_2018.pdf](http://congresogto.gob.mx/uploads/sesion/acta/526/104._28_Junio_2018.pdf)



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Estado declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó que se remitiera al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia<sup>2</sup>.

**Cuarto.** El 29 de junio del presente año, el Ejecutivo del Estado recibió el oficio número 13988, de fecha 28 de junio del mismo año, suscrito por los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva, CC. Guillermo Aguirre Fonseca y Juan Gabriel Villafaña Covarrubias, mediante el cual, para los efectos constitucionales de mi competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II; y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64, fracción V; y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitieron el **Decreto número 324**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 2018, mediante el cual se reforman los artículos 103, primer párrafo; 153, fracción IX; 342; 342-A, primer párrafo y su fracción II y el segundo párrafo; 343, primer párrafo; 362, primer párrafo; 365, segundo párrafo; 365-A; 377; 378; 388; 503, fracción II; 518, primer párrafo; 520; la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno, del Libro Primero; 560; y 2624; se adicionan los artículos 362, con un segundo párrafo y se recorre el actual segundo párrafo como tercero; 365-B; 377, con un segundo párrafo; 540, con un segundo párrafo; y se derogan los artículos 153, fracción V; 299; 343, segundo y tercer párrafos; del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**Quinto.** El artículo 58 párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone:

Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

De modo que el plazo de diez días hábiles inició a partir del día 2 de julio, esto es, un día hábil posterior a aquel en que el Decreto Legislativo número 324 fue recibido por el Poder Ejecutivo.

Expuesto lo anterior, y una vez analizado el Decreto Legislativo de referencia y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 207 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito devolverlo por su conducto, al H. Congreso del Estado, formulando de forma respetuosa, las siguientes:

## OBSERVACIONES

---

<sup>2</sup> *Idem.*



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

**I. Consideraciones doctrinarias sobre el ejercicio de la facultad del Ejecutivo para formular observaciones a los proyectos de ley o de decreto dentro del proceso legislativo**

**I.1 Significado del término veto**

Veto, del latín *veto*, prohibido. Facultad que se reconoce al poder ejecutivo —Presidente de la república o gobernadores de los estados—, para hacer observaciones a los proyectos de Ley o decretos que para su promulgación le envía el órgano legislativo —Congreso de la Unión o legislaturas locales—.

El *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios* señala: «El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras»<sup>3</sup>.

**I.2 El veto en la doctrina constitucional**

Señala Carlos SCHMITT<sup>4</sup> que una constitución son las decisiones conscientes que la unidad política se da a sí misma, consignando que estas decisiones determinan la forma concreta que adopta la unidad política que se decide. SCHMITT, al analizar la Constitución de Weimar concluyó que las decisiones fundamentales que ésta contenía eran: 1) el principio de soberanía, 2) la idea de la representación, y 3) la decisión a favor del Estado burgués de derecho con sus principios: a) derechos fundamentales, y b) división de poderes.

Estas decisiones son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política, y sobre ellas descansan el resto de las normas del orden jurídico, pues implican los límites del Estado y las garantías a una serie de libertades de la persona.

Con este antecedente, la teoría constitucional ha establecido que una de las formas de equilibrar las esferas individuales de actuación de los poderes, es mediante mecanismos de control, para con ello, garantizar la observancia del sistema jurídico. Karl LOEWENSTEIN conceptualizó el

<sup>3</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf); p. 749 y ss.

<sup>4</sup> Ver CARPIZO, Jorge (2017): «Los Principios Jurídico-Políticos fundamentales en la Constitución Mexicana», en *Cien ensayos para el Centenario*. Tomo I Estudios históricos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Primera edición. México, p.57.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

control como a) obligatorio y recíproco; y b) discrecional y unilateral, detallando que la discrecionalidad radica en la oportunidad del ejercicio del acto de control, y dicha función de control debe ser distribuida entre todos los detentadores del poder para fortalecer las limitaciones mediante el control por cooperación entre órganos. El veto entonces, se constituye en un medio de control interorgánico<sup>5</sup>.

Para Emilio RABASA el veto «es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad»<sup>6</sup>. El maestro Ignacio BURGOA, señala que la palabra veto procede del verbo latino *vetare*, o sea, «prohibir», «vedar» o «impedir», consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras competentes<sup>7</sup>.

El maestro Elisur ARTEAGA apunta que: «En el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del presidente de la república, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la constitución. Se trata de un acto de colaboración, en virtud del veto, el presidente de la República está en posibilidad de hacer llegar al congreso de la unión información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido; éstos, porque provienen del presidente de la república, es factible que determinen un cambio en el criterio de un número amplio de legisladores y deriven en votos en contra o en abstenciones cuando se levante la votación y conduzcan a la no superación de la objeción presidencial»<sup>8</sup>.

Sobre la función del veto el constitucionalista Elisur ARTEAGA señala que a través de éste se da la colaboración entre poderes, además de que el Presidente de la República se defiende de las invasiones que consciente o inconscientemente, realice el Congreso de la Unión en el ámbito de actuación de este servidor público. Por medio de él, el Ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno<sup>9</sup>. Al respecto el Dr. BURGOA establece que el veto presidencial tiene carácter suspensivo pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser

<sup>5</sup> Ver HUERTA Ochoa, Carla (1998): *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, pp. 35 a 56.

<sup>6</sup> *Op. cit.* Diccionario Universal de...

<sup>7</sup> *El veto. Análisis del artículo 72, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. GAMBOA MONTEJANO, Claudia et al. Servicio de Investigación y análisis. División de Política Interior. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México 2001.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*



## PODER EJECUTIVO GUANAJUATO, GTO.

discutidos por ambas Cámaras, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva<sup>10</sup>.

Para Luis Carlos UGALDE, el veto presidencial es «un instrumento de “defensa” y moderación de los poderes ejecutivos frente a decisiones de las asambleas legislativas»<sup>11</sup>. Es un poder legislativo que permite al presidente rechazar u obstaculizar las resoluciones emanadas de ambas cámaras del Congreso<sup>12</sup>. Cita a SHUGART, para quien el veto es el vínculo presidencial más consistente y directo con el proceso legislativo. «Teóricamente, es considerado como principal contrapeso del presidente sobre el Poder Legislativo»<sup>13</sup>. El veto sirve para regresar al Congreso iniciativas que a juicio del presidente no mejoran el orden legal vigente, cualesquiera que sean los objetivos y motivaciones<sup>14</sup>.

Para HURTADO GONZÁLEZ, en los sistemas de gobierno con separación de poderes, su existencia tiende a proteger al Ejecutivo de acuerdos o leyes que apruebe el Legislativo y considere que afecten sus intereses, puedan generar un efecto negativo para el país, o que vayan en contra de las políticas de su gobierno<sup>15</sup>.

De acuerdo con Jorge CARPIZO, el presidente de la República interviene en el procedimiento para la formación de las leyes a través de tres actos: la iniciativa de ley, la facultad de veto y la promulgación o publicación de la Ley y estos aspectos caen dentro del principio de colaboración que los poderes se deben prestar entre ellos<sup>16</sup>.

### 1.3 Finalidades del veto

En los sistemas presidenciales, el veto es un mecanismo del sistema de pesos y contrapesos en virtud del cual el Poder Ejecutivo interviene en el proceso legislativo, ejerciendo un control sobre ciertos actos que lleva a cabo el Poder Legislativo. En ese sentido, su existencia obedece a dos propósitos centrales: por un lado, permitirle al Ejecutivo dar a conocer sus observaciones o desacuerdos con respecto a una decisión del Congreso; y por el otro, otorgarle al Ejecutivo un

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> UGALDE, Luis Carlos. *Relaciones Ejecutivo-Legislativo en México: el caso del veto presidencial*. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3471/4.pdf>

<sup>12</sup> *Ibid.*, página 107.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Relaciones Presidencia-Congreso en el proceso legislativo del México de nuestros días: El veto presidencial*. Página 119.

<sup>16</sup> CARPIZO, Jorge. *El veto presidencial*. *Op. cit.* nota 7, página 93.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

instrumento eficaz para evitar la injerencia o la imposición del Poder Legislativo sobre sus propios ámbitos de actividad y competencia

El veto puede considerarse como una facultad para el equilibrio entre los poderes constitucionales. No obstante, la naturaleza de la facultad de veto puede variar de manera considerable: desde aquellos casos en donde su ejercicio está altamente restringido y sólo se le permite al Ejecutivo manifestar su desacuerdo pero sin capacidad alguna para bloquear una decisión del Poder Legislativo, hasta otros en donde se constituye como una gran fuerza que faculta al Poder Ejecutivo para censurar de forma absoluta los actos efectuados por el Legislativo.

Así, el veto es una facultad cuya incidencia sobre la configuración del equilibrio entre poderes es fundamental, pues su carácter y efectos particulares alteran enormemente el balance de fuerzas entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Tiene soporte en la Norma Fundamental, ya que ésta es la base sobre la cual se organiza el Estado y donde el Constituyente Permanente estableció el sistema de control con base en equilibrios y contrapesos entre los poderes y órganos de gobierno.

Para Emilio RABASA<sup>17</sup>, el veto tiene dos fines directos que se refieren, en suma, «...a la seguridad de la nación: dar una garantía de prudencia legislativa, mediante la intervención ilustrada por la experiencia y afianzada en la responsabilidad personal del Presidente; dar al Ejecutivo medios eficaces de defensa contra la invasión y la imposición del Legislativo, que "extiende por todas partes la esfera de su actividad y absorbe todos los poderes en su impetuoso torbellino"<sup>18</sup>».

El veto es un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como lo son las leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que la Constitución prevé para establecer equilibrio entre dos poderes.

Las finalidades del veto son:

- a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo, para impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales.
- b) Capacitar al ejecutivo para que se defienda «contra la invasión y la imposición del Legislativo».

<sup>17</sup> *La Constitución y la Dictadura, Estudio sobre la organización política de México*. Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, México 1999. Página 130.

<sup>18</sup> MADISON, en *The Federalist*, citado por RABASA, op. cit. nota 13.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del poder ejecutivo en el procedimiento legislativo.

Afirma HURTADO GONZÁLEZ que el veto no es una iniciativa de ley en sentido positivo, sino que es un acto en negativo del proceso legislativo que tiende a detener o suspender la entrada en vigor de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Legislativo; y que, por lo tanto, entraña un diferendo entre poderes en esa materia y no supone el uso de las facultades de un iniciador en el proceso legislativo<sup>19</sup>.

En suma, el veto puede considerarse como un poder reactivo que le permite al titular del Poder Ejecutivo defender el status quo de las iniciativas, que para modificarlo, le envíe el Congreso.

#### **I.4 Tipos de veto**

En nuestro orden jurídico se reconocen dos tipos de veto: el total y el parcial.

En el veto total, el Ejecutivo rechaza expresamente firmar la totalidad de la proposición de ley y la devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones.

El veto parcial, también llamado en los Estados Unidos veto por párrafos o artículos, de acuerdo con Giovanni SARTORI, «es aquel que le permite al Presidente modificar una ley eliminando parte de la misma, cancelando disposiciones individuales...».

En México la Constitución prevé el veto total y parcial en la primera parte del inciso c) del artículo 72, que señala que «El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen...»

---

<sup>19</sup> HURTADO GONZÁLEZ, *op. cit.* nota 14, página 122.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Ahora bien, de acuerdo con sus efectos, el veto puede dividirse en dos categorías:

- a) Suspensivo. Cuando el veto no termina con el proceso legislativo como tal, sino que lo somete, dada una objeción del Poder Ejecutivo, a la rectificación mayoritaria del Poder Legislativo.
- b) Definitivo. Cuando el veto pone fin al proceso legislativo y no existe la posibilidad de superarlo.

### **I.5 Trayectoria histórico-constitucional del veto en México**

El origen de la figura del veto, se ubica desde la Constitución de Cádiz<sup>20</sup>. Se incorporó en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, mejor conocido como Constitución de Apatzingán (artículos 128 y 129), en el cual se otorgaba al Supremo Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia, un ambiguo derecho de veto sobre leyes expedidas que podría ser superado si no obtenía el respaldo de una «pluralidad absoluta de votos». De proceder el veto, la ley sobre la cual se hubiese ejercido no podría de nuevo proponerse sino hasta pasados seis meses. Sin embargo, dicha disposición nunca cobró vigencia efectiva.

En la Constitución de 1824<sup>21</sup>, se estableció la posibilidad de que el presidente pudiera devolver una ley o decreto al Congreso y que, si en dicha instancia no se conseguía su aprobación, por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, no podría volver a proponerse sino hasta el año siguiente. Ese mismo sistema se adoptó en el proyecto de reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836 y en el proyecto de Constitución Política de 1842.

En la Constitución de 1857 se eliminó la facultad de veto del Ejecutivo, al conferirle tan sólo poder para expresar su opinión con respecto al proyecto de ley o decreto en cuestión, pero sin ninguna

---

<sup>20</sup> El artículo 144 establecía que el Rey podía negar su sanción a una ley, inscribiendo en su texto «vuelva a las Cortes» y haciendo valer las razones que haya tenido para tomar esa decisión.

<sup>21</sup> Ello en los artículos 56, 60 y 106, planteándose la superación del veto por dos tercios de los presentes en ambas cámaras, al adoptarse el sistema del veto contenido en la Constitución Norteamericana —cuyo origen fue la Constitución del estado de Massachusetts, y hasta el presidente Jackson se consideró que el veto era solo operante en los casos de leyes inconstitucionales y con posterioridad se refirió a todo tipo de leyes—.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

capacidad efectiva para ir más allá<sup>22</sup>. Fue hasta las reformas a la Constitución adoptadas en 1874 cuando se restauró el principio de veto presidencial, solo que su sobreseimiento se estableció con una mayoría absoluta por ambas cámaras.

Por lo que hace al texto incorporado en la Carta Fundamental de 1917, se estableció en el artículo 72 incisos b) y c), la facultad al Presidente de la República para vetar los proyectos aprobados por el Congreso de la Unión<sup>23</sup>. Desde 1917 el artículo solo ha tenido dos reformas: en 1923 y en 2011. La reforma de 1923 agregó la imposibilidad de que el Ejecutivo hiciera observaciones al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente y la del 2011 modificó los plazos que el inciso B) establece para que el Ejecutivo observe y, en su caso, se promulgue y publique la ley o decreto<sup>24 25</sup>.

En el caso de la entidad, la Constitución Política para el Estado de 1826, consignaba en los artículos 97 y 98, que el Gobernador del Estado tendría la posibilidad y dentro de diez días útiles, de formular observaciones que estime oportunas, oyendo antes el consejo de gobierno<sup>26</sup>, debiendo manifestarlas por escrito y tomándolas en consideración el congreso volverá a discutir el proyecto, quedando al arbitrio del Ejecutivo remitir del seno de su consejo un orador que asista a las discusiones y tome la palabra en ellas. Estableciendo el artículo 99 que una vez discutido por segunda vez, se votaría en secreto y por cédulas, y de ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes se procedería sin recurso aplicarse la ley y de no darse dicha votación, no volvería a tomarse en consideración en la misma legislatura.

La Constitución de 1861, contempló en la Sección Cuarta del Título Cuarto:

---

<sup>22</sup> Se conservó la figura de «opinión» que preveía la Constitución de 1836, pero en el caso de ser adversa en lugar de exigirse una mayoría calificada, se devolvía el proyecto a la comisión correspondiente para que «examine de nuevo el negocio», luego de lo cual procedía la votación por mayoría de los presentes —artículo 70—.

<sup>23</sup> Ver VALADÉS, Diego (1998): *El control del Poder*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera edición. México, pp. 370 al 375.

<sup>24</sup> Ver ROLDÁN Xopa, José (2017): Comentario al artículo 72 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición comentada. GUERRERO Agripino, Luis Felipe, Coordinador. Universidad de Guanajuato, CNDH, Porrúa. México; y BURGOS García, Enrique (2017): Comentario al artículo 72 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. COSSÍO Díaz, José Ramón, Coordinador. Tomo II. Tirant lo Blanch. México pp. 1042 a 1046.

<sup>25</sup> « B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.»

<sup>26</sup> El artículo 112 preveía que el consejo de gobierno se integraba por cuatro vocales y dos suplentes; dentro de sus facultades establecía el —artículo 117, Segunda—: «Cuidar de la exacta (sic) observancia de la acta constitutiva, de la constitución y leyes particulares del estado, avisando al congreso ó á la diputación permanente, de las infracciones que note».



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

«4.o Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente (sic) para que en el preciso término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa esa facultad.

5.o Si la opinión del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin más trámites se procederá á su votación.

6.o Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente (sic) a la comisión, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, ecsamine (sic) de nuevo el negocio.

...

**Art. 53.** En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Gobierno, si no es cuando el dictámen (sic) hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.»

Por lo que hace a la Constitución de 1917, expedida por la Vigésima Sexta Legislatura, los artículos 50 y 51 consignaron que las iniciativas se sujetarían al reglamento de los debates; pero, una vez aceptadas, se pasarán el Ejecutivo por un término que no exceda de siete días, para que hiciera las observaciones que creyere del caso; estableciendo que no se pasarán al Ejecutivo, para efecto de observaciones los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio electoral, y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales.

La Constitución fue reformada integralmente en los términos del artículo 119 de la misma, durante la Cuadragésimo Novena Legislatura, el 28 de marzo de 1976, y los dispositivos se ubicaron como artículos 65 y 66, estableciendo el primero, un plazo de diez días para la formulación de las observaciones pertinentes, o en su defecto procedería a su promulgación y publicación.

La segunda reforma integral a la Constitución se dio en la Quincuagésima Segunda Legislatura, en términos del artículo 145 de la misma, el 17 de febrero de 1984, por la que se estableció el texto hasta hoy vigente.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

**1.6 Trámite del Veto en el ordenamiento jurídico nacional y local**

Según lo dispuesto por el artículo 49 Constitucional, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El principio de división de poderes es uno de los supuestos jurídicos básicos en que se fundamenta la moderna estructura constitucional del Estado.

El Poder Legislativo —en el ámbito federal— se ejerce por el Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, donde se expresa la pluralidad democrática, pues los órganos legislativos, por esencia, son órganos plurales en los que convergen las diversas expresiones políticas e ideológicas; en el orden local, el artículo 37 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone:

**Artículo 37.** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Así, el proceso legislativo, es el medio por el cual se determinan y encauzan las decisiones legislativas, las que son normas sistémicas. La ley constituye la más importante fuente formal del derecho. En el ámbito federal, el proceso legislativo está previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales.

A partir del análisis particular del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso legislativo en la teoría jurídica positivista normativista, consta de seis etapas, a saber:

1. Iniciativa,
2. Discusión,
3. Aprobación,
- 4. Sanción,**
5. Publicación, e
6. Iniciación de la vigencia.

En ese orden de ideas, según lo establecido por la Real Academia Española, por sanción se entiende:

3. f. Acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto.

Y como etapa del proceso legislativo, la sanción de las leyes o ratificación tiene su origen en la división de facultades, antes de que hubiese división de poderes, existía únicamente la división de



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

facultades y responsabilidades encomendadas por el rey a sus secretarios y ministros. Con el paso del tiempo, y debido a los cambios de regímenes de gobierno, la división de poderes retomó esta institución de la sanción o ratificación por parte de uno de los poderes para con lo realizado por otro poder.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución, actualmente, los actos susceptibles de ser vetados son aquéllos de naturaleza legislativa y de carácter positivo (aprobatario) llevados a cabo por el Congreso de la Unión. De tal suerte, el veto es improcedente de manera expresa al referirse a actos del Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras cuando actúan como colegio electoral, cuando ejerce funciones de jurado, lo mismo cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco cuando la Comisión Permanente convoque a un periodo extraordinario de sesiones<sup>27</sup> o cuando se trata de una ley que regula la estructura y el funcionamiento internos del Congreso de la Unión<sup>28</sup>.

Se da este nombre (sanción) a la aceptación de una iniciativa por el titular del Poder Ejecutivo, el cual puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el congreso, conocido como Derecho de Veto en la doctrina —la Constitución solo alude a «observaciones» del Ejecutivo—. La sanción se traduce en la promulgación, que es una declaración solemne de acuerdo con una fórmula especial mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico.

Las observaciones expresadas a través del veto pueden estar referidas a todo tipo de materias, pues no se establece limitaciones al respecto. Como consigna Elisur ARTEAGA, el veto es una facultad ejecutiva, que posibilita la formulación de observaciones de diverso orden, ya que pueden ser de naturaleza constitucional o política y pueden referirse —a decir de BISCARETTI— a la legitimidad formal (vicios procesales) o material (inconstitucionalidad) o simplemente a la oportunidad política<sup>29</sup>.

Las observaciones deben constar por escrito, ya que esa es la forma ordinaria en que se deben dar las relaciones entre poderes. En las observaciones sólo pueden contenerse objeciones respecto de una ley o decreto, por lo que es imperativo identificar plenamente la ley o decreto objetado.

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato contempla la participación del Poder Ejecutivo dentro del proceso legislativo, en forma particular para la especie, a través de la formulación

<sup>27</sup> Artículo 72, inciso J.

<sup>28</sup> Artículo 70, párrafo último.

<sup>29</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, *Op. Cit.* p. 186.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

de observaciones. Lo anterior se inscribe dentro del marco constitucional y legal, en que los poderes Legislativo y Ejecutivo concurren en el proceso de formación del marco jurídico.

La facultad establecida en el artículo 58 de la Constitución Particular del Estado, que replica el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato, forma parte de los medios de comunicación institucionales entre los Poderes de la Entidad, y al ejercerse, se traduce también en un mecanismo de corresponsabilidad inmerso en el marco de actuación de los Poderes.

Como se trata de un acto de colaboración, por virtud del veto, el Gobernador del Estado está en posibilidad de hacer llegar al Congreso local información, objeciones y cuestionamientos adicionales que pudieron no haber sido tomados en cuenta al momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido.

**II. Observaciones del Ejecutivo del Estado al Decreto Legislativo número 324**

El artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone:

**Artículo 58.** Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo a mi cargo considera oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, someter a consideración del Congreso del Estado, observaciones parciales al Decreto Legislativo número 324 aprobado por el Congreso del Estado en la sesión del pasado 28 de junio del presente año, conforme a lo siguiente:

Como consigna el Maestro CERVANTES Herrera:

*El tercer párrafo del artículo 58, en una primera parte establece la posibilidad jurídica de que el veto pueda ser total o parcial; por tanto, las observaciones del Poder Ejecutivo a la ley o Decreto que le remitió el Poder Legislativo, pueden referirse a la totalidad de la resolución*



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

*legislativa o a una parte de ésta, por lo que cuando el Poder Ejecutivo decide vetar una ley o Decreto, necesariamente al devolverla al Poder Legislativo deberá hacer el señalamiento expreso de si el veto es total o parcial, y por consecuencia, las observaciones deberán fatalmente vincularse a la modalidad de veto que el Poder Ejecutivo haya decidido ejercer; sin embargo, sea el veto total o parcial, impide su publicación, toda vez que la ley o Decreto debe concebirse como una integralidad normativa, que por su naturaleza implica la imposibilidad jurídica de publicar y, por tanto, otorgar vigencia a sólo una parte de la ley o Decreto, que además, se traduciría con seguridad, en un inconveniente formal y material para su interpretación y aplicación.<sup>30</sup>*

Es preciso destacar que el párrafo tercero del dispositivo constitucional, prevé la posibilidad de que el veto se ejerza en todo o en parte, esto es, que se realicen observaciones parciales. De lo cual se desprende que el proceso legislativo —no agotado aún, dado el ejercicio de la facultad de veto—, habrá de circunscribirse a los artículos materia de las observaciones.

El debate que al interior del Congreso del Estado se generó al analizar seis iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato, todas ellas con el vínculo común en materia preponderantemente de familia, hace evidente el interés de la Legislatura por mantener actualizado nuestro Código Sustantivo Civil. De ahí que el Decreto aprobado por las y los señores legisladores en la sesión del pasado 28 de junio, reviste una importancia sustantiva, pues de forma particular esta Sexagésima Tercera Legislatura, ha hecho uso de los mecanismos para publicitar sus actividades, impulsando la figura del Parlamento Abierto, a partir de lo cual diversos sectores han manifestado inquietudes particulares en torno a la aprobación del precitado Decreto Legislativo número 324. Por ello la necesidad de atender los mismos a través de los mecanismos constitucionales de colaboración entre los poderes.

El resultado del proceso legislativo en las fases de iniciativa, discusión y aprobación, ha generado un Decreto con el cual se busca: **i)** superar la inconstitucionalidad de dispositivos que usan conceptos contrarios a principios constitucionales, que son discriminatorios, omitiendo los señalamientos de cónyuge culpable o inocente; además de omitir la restricción de contraer nuevas nupcias, en una determinada temporalidad, según si se trata de divorcio necesario o voluntario; **ii)** actualizar preceptos normativos cuyo contenido resulta contrario a principios de los derechos humanos y de la eliminación de todas las formas de discriminación; **iii)** atenuar la inequidad que puede producirse al liquidar el régimen matrimonial, a fin de compensar al cónyuge que dedicó su tiempo y labores al hogar y cuidado de los hijos e hijas; **iv)** información más completa y amplia para quienes pretenden contraer matrimonio; y **v)** ampliar la presunción a favor de los hijos de necesitar alimentos

---

<sup>30</sup> CERVANTES Herrera, José (2006). Comentario al artículo 58 en Constitución Política para el Estado de Guanajuato Comentada. Universidad de Guanajuato, México, p. 318.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

por parte de sus padres, hasta los veinticuatro años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando.

Ahora bien, del contenido del Decreto Legislativo 324, se formulan las siguientes observaciones al artículo 365-A, que se reforma en virtud de éste. Expresa el referido precepto lo siguiente:

**Art. 365-A.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Los hijos que se encuentren estudiando, gozan de la misma presunción hasta la edad de veinticuatro años.

A continuación, se realiza un comparativo entre el texto vigente y el reformado de la misma disposición:

Texto vigente	Texto reformado
<p><b>Art. 365-A.</b> Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p><b>Art. 365-A.</b> Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p> <p><u>Los hijos que se encuentren estudiando, gozan de la misma presunción hasta la edad de veinticuatro años.</u> (el subrayado es añadido)</p>

Para efectos de las presentes observaciones, merece especial atención la porción normativa que como último párrafo, se incorpora al artículo 365-A, reformado del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Ello es así, pues se considera que esta reforma, si bien es loable en sus fines, afronta los siguientes inconvenientes de orden jurídico, como de índole social y familiar:

- 1) La reforma no introduce ni genera mejoría alguna al orden legal vigente en materia de alimentos, de ahí que es innecesaria.** Ello es así, porque tanto el derecho convencional, la doctrina prevaleciente, la legislación y sobre todo, los criterios firmes y reiterados que forman la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que la obligación alimentaria no cesa ni se suspende, por la mayoría de edad de los



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

acreedores alimentarios, siempre y cuando éstos los necesiten. Asimismo, la reforma al artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que se observa, al establecer una presunción a favor de los hijos mayores de edad, propicia un tratamiento inequitativo en la relación jurídica establecida entre las partes de la obligación alimentaria y genera cargas probatorias no equilibradas.

- 2) **La reforma al artículo 365-A entra en colisión con la conciencia social sobre los alcances y límites de la responsabilidad de los padres para darles a sus hijos estudios y los valores sociales prevalecientes en la entidad**, por lo que puede propiciar efectos adversos en las relaciones familiares, antes que generar un ámbito de solidaridad y responsabilidad paterno-filial.

A efecto de abordar los anteriores argumentos sobre los que se basan las observaciones que se formulan al Decreto Legislativo número 324, en lo concerniente al artículo 365-A, por razones de método, se hará una referencia sucinta a las características de la institución de alimentos.

## II.1 La institución jurídica de los Alimentos

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento<sup>31</sup>.

En el derecho civil, los alimentos abarcan no sólo la comida, sino también una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y la armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, tal como lo refiere el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 362, que establece:

**Art. 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido y los del parto.

Por su parte, Rafael DE PINA<sup>32</sup>, señala que la denominación de alimentos es: «la asistencia que se presta para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal».

<sup>31</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa, México 1998, p. 163.

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia*. Editorial Porrúa. México D.F. 1986. Pág. 305.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Para Rafael ROJINA VILLEGAS<sup>33</sup> la definición de alimentos es la siguiente: «la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos»<sup>34</sup>.

## II.2 Elementos esenciales de los alimentos

**Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir:** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica, entre otros.

**Constituyen un deber-derecho:** Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

**Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido:** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco y el concubinato.

**Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro:** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios<sup>35</sup>.

## II.3 Características de la Obligación Alimentaria

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las

<sup>33</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*. México D.F. Editorial Porrúa. 1979. Pág. 263.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Alimentos. Temas selectos de derecho familiar*. <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/82537/82537.pdf> 2 de julio de 2018, fecha de consulta.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- I. *Recíproca*
- II. *Personalísima;*
- III. *Intransferible;*
- IV. *Inembargable el derecho correlativo;*
- V. *Imprescriptible;*
- VI. *Intransigible;*
- VII. *Proporcional;*
- VIII. *Divisible;*
- IX. *Crea un derecho preferente;*
- X. *No es compensable ni renunciable;*
- XI. *No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha;*
- XII. *Subsidiaria.*
- XIII. *Variable y actualizable.*

a. La obligación de darse alimentos se caracteriza como **Recíproca**, al efecto, dispone el artículo 355 del Código Civil, que la obligación de dar alimentos es recíproca. Esto es, el que da alimentos, tiene a su vez derecho a pedirlos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Tratándose de los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en sujeto activo. La reciprocidad en los alimentos se explica teniendo en cuenta que éstos tienen su fuente en el parentesco, en el matrimonio, en el concubinato, y en algunos casos, en el divorcio. El carácter de reciprocidad de los alimentos permite que las sentencias que se pronuncien sobre éstos nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente que pueden cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en la relación tienen las partes, esto es, el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentista o viceversa.

b. El carácter **Personalísimo** de los alimentos. La obligación alimentaria es personalísima, en cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias personales del deudor y del acreedor. Los alimentos se confieren a una sola persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de los alimentos lo encontramos regulado a partir del artículo 356 al 361 del Código Civil. En ellos se indica que los cónyuges o concubinos deben darse alimentos; los padres están obligados a alimentar a sus hijos desde el momento en que son



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

concebidos, a falta o imposibilidad de los padres, esta obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o imposibilidad de ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, los que fueren de madre solamente y a falta de ellos, los que fueren sólo de padre. A falta de los parientes señalados, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años o fueran incapaces. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

No obstante el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, ésta recae en todos los que tuvieran la posibilidad de darlos.

En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo la obligación subsidiaria, sólo lo podrá hacer demostrando que los parientes más próximos a los que preferentemente obliga la Ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo que el acreedor, deberá justificar durante el juicio por qué se ha alterado el orden dentro de los obligados a proporcionar alimentos. Y también constituye una excepción para el deudor.

**c.** Los alimentos son **intransferibles**. La obligación alimentaria al ser personalísima, será también intransferible porque la misma se extingue con la muerte del deudor alimentista. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor, o conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias o individuales del alimentista.

La sucesión del deudor no tiene por qué responder de pensión alimenticia, salvo el caso de testamento.

La pensión alimenticia no es transmisible entre cónyuges al igual que entre parientes.

**d.** El derecho a recibir Alimentos es **inembargable**. El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables es que estos tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. No se debe privar a



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

nadie de lo elemental para la vida, de ahí que el derecho a los alimentos sea inembargable, porque de lo contrario se privaría a la persona de lo necesario para subsistir.

**e. Imprescriptibilidad** de los alimentos. Sobre el particular, debe distinguirse sobre lo imprescriptible de la obligación alimentaria, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho de exigir alimentos en lo futuro se considera imprescriptible.

El derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, la obligación alimentaria es imprescriptible, luego entonces, si la obligación es imprescriptible, el derecho a obtener alimentos también lo será.

**f. Los alimentos son intransigibles.** Sobre esta característica del derecho de alimentos tratan los artículos 376, 2443 fracción V y 2444 del Código Civil.

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentan como dudosos.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Y tomando en cuenta que en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren este contrato, porque en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debían exigir impidiéndose el fin que persigue esta institución. Además, si el acreedor hiciera concesiones en cuanto al mismo monto de la deuda o exigibilidad sujetándose a términos y condiciones, haría una renuncia parcial a su derecho.

**g. Carácter proporcional** de los alimentos. La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la Ley de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 365 del Código Civil que señala: «Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos».

Guardar esta proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, es lo que permitirá ser justos en la fijación de la cuantía. En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene para dar alimentos deben tomarse en cuenta sus ingresos, es decir, sus



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

posibilidades económicas, las que se integrarán con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga. Por este motivo, deben de precisarse con exactitud las posibilidades económicas del alimentista.

En cuanto a las necesidades de los acreedores deben también determinarse. Deben tomarse en cuenta, todos los conceptos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentran, no debe limitarse a la de la supervivencia, sino a la que sea indispensable para sus necesidades de acuerdo con su posición económica.

Por lo tanto, acreedores y deudores deben de aportarle al Juez los elementos de prueba necesarios para que este pueda decidir con equidad.

**h.** Los alimentos son una obligación **divisible**. El artículo 1491 del Código Civil señala que una obligación es divisible cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, pero en la obligación alimentaria la divisibilidad de ésta, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que deba de satisfacerse.

Tratándose de alimentos su objeto esencial consiste en prestaciones periódicas y pecuniarias, de lo que resulta más fácil de dividir porque son en dinero. Tratándose de alimentos estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir en prestaciones periódicas (semanales, mensuales o quincenales), y también puede haber divisibilidad entre los sujetos obligados. Si varios se encuentran obligados a proporcionar alimentos, la obligación debe repartirse entre ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Civil que a la letra establece: «*Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes*».

**i.** Los alimentos tienen un carácter **preferente**. Otra de las características de la obligación alimentaria es que es un derecho preferente.

En cuanto al carácter preferente de los alimentos, esto lo encontramos en lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil que señala: «*La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer podrá pedir el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos esos derechos*» (énfasis añadido).

**j.** Los alimentos no son **compensables ni renunciables**. La compensación como forma de extinción de las obligaciones se origina cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. Mas, tratándose de alimentos estos no se pueden extinguir



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

como todas las obligaciones por compensación, porque el artículo 1684 fracción III del Código Civil, señala que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos.

No se puede renunciar tampoco a la obligación alimentaria, porque no se puede dejar a alguien sin lo necesario para vivir.

**k.** La obligación alimentaria **no se extingue**. Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera al deudor. La pensión alimentaria se otorgará todo el tiempo que el acreedor necesite alimentos y el deudor esté en posibilidades de darla. Esto es porque se trata de prestaciones de renovación continua.

**l.** El que la obligación alimentaria sea **subsidiaria**, significa que será a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no puedan cumplirla.

**m.** La pensión alimenticia es **variable y actualizable**. Esto significa que la sentencia que se dicte en materia de alimentos nunca será firme. Tomando en cuenta que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad económica del que deba darlos y a la necesidad de quien ha de recibirlos, de esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sean las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Por lo tanto, la resolución que se dicte en un juicio de alimentos causa estado sólo por lo que hace al derecho a recibir alimentos y al deber de pago por parte del obligado, que también puede desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de dichos alimentos.

El que el monto de la pensión alimenticia pueda variar cuando cambian las circunstancias, es una consecuencia de la propia obligación.

#### **II.4 Protección de los alimentos en el sistema jurídico mexicano**

La familia puede ser entendida como el «grupo de dos o más personas que coexisten como unidad espiritual, cultural y socio-económica, que aún sin convivir físicamente, comparten necesidades psico-emocionales y materiales, objetivos e intereses comunes de desarrollo, desde distintos aspectos cuya prioridad y dinámica pertenecen a su libre albedrío: psicológico, social, cultural, biológico, económico y legal»<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> OLIVA Gómez, Eduardo y VILLA Guardiola, Vera Judith. *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*. En *Revista Justicia Juris*. Vol.10 no.1 Barranquilla, Colombia. Jan./June 2014



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Es una institución meta-jurídica porque antecede al Derecho Positivo, y que está arraigada en la propia naturaleza humana. Se puede afirmar, que la familia constituye la institución natural social primera y más esencial, respecto de la cual al Derecho positivo sólo le cabe reconocerla, regularla respetando su esencia y tutelarla. De ello se deriva que entre familia y sociedad se establecen vínculos orgánicos, pues, en efecto, la familia es el primer centro de socialización de la persona, la cual comienza en ella su desarrollo.

La familia es fundamento del Estado constitucional y democrático de Derecho, por lo que el Estado está obligado a realizar acciones encaminadas al desarrollo del colectivo familiar, como el de cada uno de sus miembros en lo particular.

La protección jurídica de la familia encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>37</sup>. Como lo señala CARBONELL<sup>38</sup>, la familia es un concepto que, antes de ser jurídico, es sobre todo sociológico. Para BRENA<sup>39</sup>, la familia no es una creación jurídica, sino un hecho biológico, derivado de la procreación reconocido, diseñado social y culturalmente, al que se le han atribuido diversas funciones políticas, económicas, religiosas y morales.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que la ausencia de definiciones del concepto de familia se debe a la necesidad de preservar su inherente flexibilidad, que varía en función del contexto sociocultural.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 16, apartado 3, dispone que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, también considera a la familia como institución de derecho natural al decir en su artículo 23, apartado 1, que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». Así, el derecho que tiene la familia a la especial protección por parte de la sociedad y del Estado tiene como fin garantizar el nivel de vida que les permita a sus integrantes asegurar su subsistencia personal y colectiva en su dualidad personal y familiar.

<sup>37</sup> El artículo 4º. Constitucional señala en su párrafo primero: «Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)»

<sup>38</sup> CARBONELL, Miguel. *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*, página 82. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>.

<sup>39</sup> *Idem*.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

CHÁVEZ ASENCIO, hace referencia a los derechos fundamentales de la familia y los clasifica en: derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia. «En cuanto a los primeros, son aquellos que derivan de su calidad de integrante de la familia, y dependerán directamente de la relación que tenga dicho integrante con el resto del grupo familiar, para determinar los alcances de dichos derechos. Por su parte, los derechos sociales de la familia se relacionan directamente con la calidad de la institución reconocida por los Estados que permitirán que se cumplan los fines de la familia; y para ello se requiere la generación de condiciones dignas en los aspectos económicos, sociales, morales y culturales»<sup>40</sup>

## **II.5 Tratados internacionales firmados por México en materia de alimentos**

*La Declaración Universal de Derechos Humanos* establece lo siguiente:

### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Del mismo modo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, contempla el derecho a la alimentación al estatuirse de la siguiente manera:

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

---

<sup>40</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho: Relaciones jurídicas familiares*. México. 2001. Editorial Porrúa.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Asimismo, la *Convención de los Derechos del Niño*, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, se refiere a este derecho en su artículo 27, que establece lo siguiente:

**Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Finalmente, la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*<sup>41</sup>, adoptada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 15 de julio de 1989, reconoce el derecho a recibir alimentos de la siguiente forma:

**Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

**Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien

---

<sup>41</sup> El 7 de abril de 1992, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del mismo año, con la siguiente declaración: «El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos». El instrumento de ratificación, firmado el día 29 de julio de 1994, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día 5 de octubre del propio año, con la declaración antes transcrita. Convención publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 18 de noviembre de 1994.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

**Artículo 6**

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

**Artículo 7**

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

## **II.6 Legislación del estado de Guanajuato**

Las disposiciones que regulan a los alimentos en nuestro Código Civil se encuentran a lo largo de varios de sus capítulos, sin embargo, es en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, donde se encuentran previstas las disposiciones fundamentales que los rigen. Así, merecen citarse los siguientes artículos:

**Artículo 355.** La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

**Artículo 357.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

**Artículo 358.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

**Artículo 365.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, la actualización en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 368.** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

## **II.7 Trayectoria jurisprudencial en torno a los alimentos**

En la trayectoria histórica de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se han emitido un sinnúmero de tesis y criterios que han moldeado, delimitado y establecido los alcances y ámbitos de proyección de este derecho en favor de los acreedores alimentarios y por otra parte, también, los de las obligaciones a cargo de los deudores alimentistas.

Así, se observa que, respecto a los alimentos para hijos mayores de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado varias interpretaciones a través de las distintas épocas del Máximo Órgano Constitucional, es así que durante la Quinta Época<sup>42</sup> los hijos mayores de edad no incapacitados no tenían derecho a ello como lo establece la siguiente jurisprudencia:

### **ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD NO INCAPACITADOS NO TIENEN DERECHO A ELLOS<sup>43</sup>.**

No existe la obligación legal, por parte de los padres, de proporcionar alimentos a los hijos que han llegado a su mayoría de edad, cuando no se trata de incapacitados, porque aún cuando el artículo 304 del Código Civil establece la reciprocidad de la obligación de los hijos hacia sus progenitores para proporcionarles alimentos, tal obligación tampoco puede entenderse en función de la edad de los padres, sino en función de la necesidad que tengan de recibir esos alimentos de sus hijos, por encontrarse comprendidos también dentro de alguno de los casos de incapacidad que la misma ley señala y que les impida subsistir por sí mismos.

<sup>42</sup> Se excluyen las Épocas Primera a Cuarta, ya que corresponden a la denominada *jurisprudencia histórica*, previa a la Constitución de 1917.

<sup>43</sup> Informe 1952, Quinta Época, Registro: 815695, pág. 33.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Asimismo, en la Séptima Época se realizaron nuevas interpretaciones relacionadas con este tema, en el cual se contempla proporcionar a los mayores de edad los alimentos probando la necesidad de recibirlos en cada caso, examinando las circunstancias en que se encuentren al llegar a la mayoría de edad como lo describen las siguientes interpretaciones:

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)<sup>44</sup>.**

Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del Código Civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II de dicho artículo 374 en relación con el artículo 496, fracción III, del mismo código, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto, cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el solo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad.

**ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS<sup>45</sup>.**

Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se encuentra la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II de este artículo en relación con el 443, fracción III, del mismo código, que la patria potestad se acaba con la mayoría de edad y con ello la obligación de dar alimentos, en razón a que al llegar a esa edad se goza de absoluta independencia

<sup>44</sup> Tercera Sala, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 241141, pág. 13.

<sup>45</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 205-2016, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 24759, pág. 57.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

para disponer tanto de sus bienes como de su persona, esa independencia también supone su capacidad de autosuficiencia para allegarse los alimentos necesarios para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe estimarse que el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe de suspender la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso debe examinarse la circunstancia en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos.

**ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS<sup>46</sup>.**

Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecieron el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

También, en la Octava Época, el ahora Órgano Constitucional reiteró la obligación que tiene el deudor alimentista, pero señalando que se debería demostrar que se encuentran imposibilitados por algún concepto para obtenerlos. En esta Época se realiza una interpretación relacionada con los hijos mayores de edad que se encuentran en algún grado escolar en el cual para hacerse acreedores a los alimentos deberían demostrar que efectivamente se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, asimismo tener calificaciones aprobatorias:

**ALIMENTOS. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD<sup>47</sup>.**

Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista, éste tiene la obligación de proporcionarles alimentos, en virtud de que la necesidad de aquéllos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad.

<sup>46</sup> Sala Auxiliar, Volumen 109-114, Séptima Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 245739, pág. 24.

<sup>47</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 219573, abril 1992, pág. 411.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

**ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS<sup>48</sup>.**

El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquéllos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor alimentario tal probanza para así liberarse de esa obligación.

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO)<sup>49</sup>.**

Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia.

Durante la Novena Época, la Suprema Corte de Justicia siguió emitiendo interpretaciones sobre los alimentos a los mayores de edad, en ésta se siguió estipulando que los hijos que alcancen la mayoría de edad, los padres tendrían la obligación de proporcionarlos dependiendo para ello de ciertas circunstancias, como cuando el hijo se encuentre estudiando, que el grado de escolaridad que cursan sea el adecuado a su edad, o bien tengan una incapacidad física que los haga depender de sus padres. Del mismo modo, en esta época ya se menciona la intervención de factores como lo son los económicos, sociales, materiales y de salud para otorgarla, igualmente, que esta pensión alimenticia respecto de los hijos mayores de edad que estudian se deberá tomar en cuenta la aptitud

<sup>48</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 211061, julio 1994, pág. 414.

<sup>49</sup> Tesis: XII.16 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XV-1, febrero 1995, pág. 142.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

de proporcionar alimentos por parte de los deudores alimentistas, sin poner en peligro su subsistencia o la de otros acreedores alimentarios:

**ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)<sup>50</sup>.**

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

**ALIMENTOS. CORRESPONDE A LOS HIJOS RECLAMARLOS, CUANDO SON MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)<sup>51</sup>.**

Si del acta de nacimiento exhibida al correspondiente juicio de alimentos, se desprende que el hijo es mayor de edad, y por lo mismo no está sujeto a la patria potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo 372 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, es él quien debe demandarlos, y no su progenitora, dado que tal carácter no la faculta para solicitar el pago de tal prestación.

**ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD<sup>52</sup>.**

<sup>50</sup> Tesis: XX. I/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio 1996, pág. 535.

<sup>51</sup> Tesis: IX.1o.50 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, febrero 2001, pág. 1732.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

**ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD<sup>53</sup>.**

Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado

<sup>52</sup> Tesis: I.3o.C.307 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, abril 2002, pág. 1206.

<sup>53</sup> Tesis: I.6o.C.212 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio 2000, pág. 736.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio

**PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)<sup>54</sup>.**

De la interpretación sistemática del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que cuando los hijos mayores de edad justifiquen estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, tienen derecho a que se les proporcione alimentos. Empero, cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesa la obligación del deudor alimentario, pues dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que sería contrario a lo establecido por el referido precepto.

**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN<sup>55</sup>.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la

<sup>54</sup> Tesis: VII.3o.C.27. C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, junio 2002, pág. 675.

<sup>55</sup> Tesis: 1a./J. 64/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, octubre 2008, pág. 67.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

**ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS<sup>56</sup>.**

Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues

<sup>56</sup> Tesis: VII.1o.C. J/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, pág. 1227.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.

**PENSIÓN ALIMENTARIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD. LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE SUS ESTUDIOS POR EL TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA ADICCIÓN A ALGÚN NARCÓTICO O SUSTANCIA PSICOTRÓPICA QUE PRODUJO UNA NOTORIA DISPARIDAD ENTRE EL GRADO ESCOLAR Y LA EDAD PARA OTORGARLA, NO ES UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE PARA QUE SIGAN TENIENDO DERECHO A ELLA<sup>57</sup>.**

Por regla general los hijos mayores de edad no tienen derecho a que los progenitores les proporcionen alimentos cuando omitan acreditar que se encuentran estudiando un grado escolar adecuado a su edad; sin embargo, esa regla tiene excepciones, cuando se demuestra que han existido factores ajenos a su voluntad, ya sea de índole económica, social, material, de salud o familiar, que han influido en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional, al provocar una interrupción en los estudios y, por ende, una notoria disparidad entre el grado escolar que cursan y su edad; pero este caso de excepción no opera cuando el acreedor alimentario alegue ser adicto a algún narcótico o sustancia psicotrópica, dado que esa circunstancia no está comprendida en los citados factores ajenos a su voluntad, si se atiende a que al alcanzarse la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer de su persona; luego entonces, la suspensión o interrupción de estudios del hijo mayor de edad por haber sido internado en alguna clínica para el tratamiento y rehabilitación en razón de su adicción a las drogas, no es un factor ajeno a su voluntad que le dé derecho a seguir disfrutando de alimentos, sino que es propio de su libre albedrío que lo ha alcanzado por ser mayor de edad.

<sup>57</sup> Tesis: I.4o.C.108 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero 2007, pág. 2287.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

**PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES QUE ESTUDIAN. SUPUESTOS PARA SU CANCELACIÓN<sup>58</sup>.**

Para que cese la obligación de los padres de otorgar pensión alimenticia a sus hijos mayores que estudian, corresponde a los primeros la carga de probar durante el procedimiento respectivo: 1. El desinterés del acreedor alimentario de proseguir diligentemente con sus estudios y, por tanto, su renuencia a integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos a partir de que alcanzó la mayoría de edad, o 2. Que el otorgamiento de dicha pensión ponga en peligro la subsistencia de los progenitores o la de otros acreedores alimentarios menores de edad; lo anterior, toda vez que no puede ser interés del Estado mexicano tutelar, en detrimento del patrimonio del acreedor alimentario, el derecho de alimentos a favor de una persona que, de conformidad con la ley, puede disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, al alcanzar la mayoría de edad y no demuestre interés alguno en alcanzar su independencia económica a través de la responsable y diligente continuación de sus estudios.

**PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD<sup>59</sup>.**

La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.

A excepción de la Décima Época, en la que se hace referencia a los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando y obtienen bajas calificaciones o reprobaban:

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>60</sup>.**

<sup>58</sup> Tesis: I.3o.C.711 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre 2008, pág. 1063.

<sup>59</sup> Tesis: I.3o.C.712 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre 2008, pág. 1063.

<sup>60</sup> Tesis: VI.2o.C.46 C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. II, julio 2014, pág. 1205.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

La legislación civil del Estado no exige que los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, para continuar teniendo derecho a recibir alimentos, tengan un desempeño escolar óptimo o sin materias reprobadas, pues solamente prevé que ese derecho se actualiza cuando aquéllos realicen sus estudios normalmente y sin interrupción, pero no lo condiciona al desempeño académico óptimo. No es óbice a lo anterior que, acorde con el artículo 499 del Código Civil para esta entidad, el concepto de normalidad evoque la idea de estado de las cosas o circunstancias estándar o circunstancias tipo, modelo, patrón o referencia, pero en todo caso es un concepto valorativo, que relacionado con los estudios implica las circunstancias atinentes a cada sujeto para conocer qué es lo que sería normal para él dentro de sus condiciones y entorno. Así, puede considerarse normal que un estudiante de una carrera profesional acredite algunas materias y otras no, quedando pendiente su revalidación, sin que esto pueda considerarse anormal, mientras se continúen los estudios y sea posible cambiar el estatus de las materias reprobadas. Por el contrario, puede estimarse no normal un voluntario desdén por las actividades escolares o académicas pero, en todo caso, ello debe demostrarse en juicio para entonces poder atribuir las materias reprobadas a circunstancias anormales lo que, incluso, puede caer dentro del supuesto contemplado en el diverso numeral 510 de la codificación en cita, que prevé que si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez podrá disminuir, con conocimiento de causa, la cantidad destinada a los alimentos.

## **II.8 Observaciones**

**Primera observación.** La reforma al artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no introduce mejoría alguna al régimen jurídico actual en materia de alimentos, que ya previene que la mayoría de edad no suspende, restringe ni cesa el derecho del hijo a recibir alimentos, siempre y cuando los necesite.

Bajo el contexto legal y doctrinario expuesto, se observa que la reforma del artículo 365-A contenida en el Decreto Legislativo número 324, es innecesaria en cuanto a que establece expresamente que los mayores de edad pero menores de veinticuatro años, mientras se encuentren estudiando, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Se considera que la reforma es innecesaria, en tanto que, de acuerdo con el régimen actual de los alimentos en nuestra entidad, en materia de educación, la obligación de los padres de otorgar alimentos no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Esto es, tratándose de los alimentos en su rubro educativo, éstos comprenden la educación básica y aquellos necesarios para proporcionar a los deudores alimentarios una profesión, arte u oficio honestos y adecuados a sus circunstancias personales, sin que ello implique proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

La obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético que, con base en la solidaridad y justicia que debe existir en las relaciones familiares, las generaciones maduras y estables permitan a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, para lo cual tienen que brindarles los medios para lograrlo.

Si bien es cierto que, los menores al arribar a la mayoría de edad, de conformidad con los artículos 694<sup>61</sup> y 695<sup>62</sup> del Código Civil local, pueden disponer de su persona y bienes, también lo es que al alcanzar la mayoría de edad, en muchos casos, la necesidad de los alimentos persiste, especialmente en materia educativa. El hecho de la mayoría de edad no hace cesar la necesidad de los alimentos de manera automática. Pero en este caso, sigue teniendo aplicación el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, derivado de la necesidad del acreedor alimentario y de la posibilidad del deudor alimentista de otorgarlos, previsto en el párrafo primero del artículo 365 del Código Civil.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 169-06-PS<sup>63</sup> que la obligación de los padres de otorgar alimentos en materia de educación no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida.

Por ello, la llegada de la mayoría de edad no es causal de cesación definitiva de las obligaciones alimentarias. Ya que, aceptar lo contrario, pondría en riesgo la funcionalidad de la institución alimentaria, y sería además incoherente con otras facetas de lo que generalmente se entiende como una educación adecuada —la cual incluye el enseñar a los hijos a no dejar inconclusas las tareas que han emprendido, a aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en la educación, a reconocer la dignidad de las personas, y a dar ejemplo, ser solidarios, y «devolver» de algún modo los beneficios obtenidos en la vida<sup>64</sup>—.

<sup>61</sup> Artículo 694. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

<sup>62</sup> Artículo 695. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

<sup>63</sup> Ejecutoria de la resolución de la contradicción de tesis 169/2006-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en materia civil del Tercer Circuito.

<sup>64</sup> *Idem*.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

En este sentido, si se toma en cuenta que la pensión alimenticia en su concepto de educación implica dar a los acreedores los elementos para que se puedan valer por sí mismos, se deben evaluar las condiciones de éstos en cada caso concreto, a fin de no transgredir el principio de proporcionalidad de los alimentos, para equilibrar la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor.

El deber ético que, como afirmamos previamente, origina la obligación alimentaria, ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Su propósito es hacer efectivas, en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales, las generaciones maduras y estables permiten a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, y a los individuos más favorecidos mitigar la condición de los injustamente desfavorecidos. Este deber se concreta en la obligación que tienen los familiares favorecidos más cercanos de asegurar a los menos favorecidos las bases de la subsistencia material y del bienestar mínimo<sup>65</sup>.

Como también ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «...cuando los acreedores alimentarios son los menores, la obligación alimentaria comprende además los gastos necesarios para proporcionarles una educación formalizada: jardín de niños, primaria y a la secundaria, así como la formación necesaria para desempeñar un oficio, arte o profesión, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. Esta obligación participa del sentido general de la institución alimentaria, pero la intensidad de las responsabilidades que puede llegar a revestir se explica tanto por el especial deber de cuidado y atención a los menores implícito en el ejercicio de la paternidad como por la singular posición que los menores ocupan en el ordenamiento jurídico<sup>66</sup>.»

Asimismo, ha afirmado que si el fin de la institución alimentaria es garantizar a los hijos mayores de dieciocho años la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva, en la que se hagan de los recursos humanos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida, hay que concluir que conservan el derecho de recibir de sus padres los recursos necesarios para satisfacer la etapa educativa en la que se encuentran; pues «...escaso efecto práctico tendría, en las circunstancias actuales, atribuir legalmente a los menores el derecho a obtener lo necesario para desempeñar una profesión si el límite infranqueable de sus prestaciones fuera la mayoría de edad<sup>67</sup>».

Por ello, la jurisprudencia ha reconocido que los acreedores alimentarios conservan, siempre que se den ciertas circunstancias que la Ley prevé, el derecho de recibir de los deudores alimentarios

<sup>65</sup> Ejecutoria de la contradicción de tesis 9/2008-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. Novena Época, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, octubre de 2008.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

lo necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en el interin alcancen su mayoría de edad<sup>68</sup>.

El derecho a la educación así considerado, no es un derecho a la mejor educación posible, ni siquiera un derecho a toda la educación que el acreedor alimentario merece dadas sus capacidades intelectuales. Los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita empezar en la vida, lo que puede implicar que no finalice a los dieciocho años; pero que tampoco puede implicar que un acreedor alimentario tenga derecho para obligar a sus progenitores a pagarle (contra su voluntad) los estudios hasta cualquier momento del futuro que al acreedor alimentario le parezca conveniente.

En ese contexto, el derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. Sin embargo, en las obligaciones alimentarias siempre regirá el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema.

Lo anterior bajo la premisa de que los jueces deberán tomar en consideración las particularidades del acreedor, con lo cual se impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad. Pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas. Para determinar lo anterior, los jueces deberán analizar la procedencia del pago de los gastos de estudios profesionales —para cada caso en particular—, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, así como la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor.

Es así que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el derecho de un hijo a recibir alimentos no se pierde por el sólo hecho de que alcance la mayoría de edad, si demuestra que los sigue necesitando mientras cursa estudios acordes con su edad,

<sup>68</sup> Así, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria citada *ut. supra* nota 61, «...este criterio no amenaza el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, ni es esperable que propicie demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios, porque se trata de un derecho legalmente condicionado —debe reconocerse en un caso concreto sólo si se dan determinadas condiciones—; el Código Civil para el Estado de Jalisco incluye previsiones suficientes para impedir potenciales injusticias en los casos concretos. En primer lugar, debe destacarse que sustraer peso al límite de edad incluido en el artículo 434 no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea (recordemos se trata definir no lo que los padres pueden hacer por sus hijos, sino lo que un Juez puede obligarles a hacer por sus hijos, en contra de su voluntad). La exigibilidad de ese derecho está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares —ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento—. Se trata de un derecho, no lo olvidemos, que el artículo 439 del código analizado otorga "en función de sus capacidades, potencialidades y sus circunstancias particulares".»



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

capacidad y otras circunstancias personales, pudiendo de este modo concluir la formación que le otorgará las bases para desempeñar una profesión. Inclusive, se ha señalado que los gastos que deriven de la titulación forman parte de la pensión alimenticia<sup>69</sup>.

Por lo tanto, en todos los casos se debe respetar el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores para evitar demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios.

En este orden de ideas, en materia de educación, los acreedores alimentarios tienen derecho al apoyo económico necesario para cubrir sus necesidades en este rubro, incluida la de recibir una formación que les permita hacer un plan de vida, por lo que este apoyo económico no finaliza a los dieciocho años. Sin embargo, ese derecho no puede obligar a sus progenitores a pagarles alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que les parezca conveniente ni puede esta cuestión dejarse totalmente al arbitrio del hijo.

Es así, que en estos casos, corresponderá a la decisión de los jueces satisfacer la relación de proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria. Por lo que los alimentos para los mayores de edad deben ajustarse a tales principios, a fin de evitar demandas abusivas.

De tal manera, se concluye en que la norma contenida en el último párrafo del artículo 365-A es innecesaria, puesto que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, como fuente constante del Derecho, se ha encargado ya, inclusive antes que el legislador, de establecer la norma jurídica, la que ahora es observada como innecesaria, precisamente por estar ya consagrada en nuestro sistema jurídico en virtud de la labor jurisdiccional del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, como ya se ha dicho, el último párrafo del artículo 365-A, establece a favor de los hijos mayores de dieciocho pero menores de veinticuatro años, una presunción legal de necesitar alimentos, equiparándolos con ello, a los menores de edad, a las personas con discapacidad o sujetas a interdicción, al cónyuge que se haya dedicado al hogar y ahora, en virtud de la reforma a dicho artículo, también al concubinario o concubina.

El término *presunción* proviene del latín *prae*, que significa *antes*, *sumere*, *tomar*, *tomar de antemano*, en la composición de los vocablos *praesumere*, *praesumptio* y *presumitur*. Por la presunción se toma una cosa por verdadera (*sumitur pro vero*) antes de que conste de otro modo.

---

<sup>69</sup> Ver la tesis: ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Afirman Guillermo CABANELLAS y Luis ALCALÁ-ZAMORA, que la palabra presunción «se integra de la preposición *prae* y el verbo *sunco*; tomar anticipadamente; ya que mediante las presunciones se forma o se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.»<sup>70</sup>

Álvaro D'ORS señala que «Llamamos presunción al acto de aceptar la veracidad de un hecho por la evidencia de otro del que normalmente depende aquel hecho no probado; la presunción es, por lo tanto, una dispensa de prueba por la existencia de una probabilidad. Según la intensidad de esta presunción, distinguimos hoy entre presunciones *juris tantum* (únicamente de derecho), que son aquellas que se pueden invalidar por una prueba de la inexistencia del hecho presumido, y otras *juris et de jure* (de derecho y por derecho), en las que toda prueba es excluida.»<sup>71</sup>

Para ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, las presunciones denominadas legales se conectan con la *carga de la prueba* (a título de exclusión —las *juris et de iure* o absolutas— o de inversión en cuanto a ella —las *juris tantum* o relativas—). Mientras que las llamadas *humanas*, se ligan con la *fuerza probatoria*, por lo que no son medios distintos, sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa *plena* (meras conjeturas o indicios)<sup>72</sup>.

Se consideran presunciones a todas las reglas relativas a la carga de la prueba del Código Civil o por lo menos a casi todas, a las reglas interpretativas del Código Civil y a las reglas sobre la carga de la prueba del Código de Procedimiento Civil».

La presunción legal es un privilegio creado por la ley a favor de una de las partes, quien sólo tiene que probar los hechos en que se funda dicha presunción establecida por la ley, sin tener que probar su derecho. La carga de la prueba del derecho se desplaza a la parte contraria si la ley admite la prueba en contrario. Para DEVIS ECHANDÍA, se trata de un juicio lógico del legislador o del juez en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos<sup>73</sup>.

De acuerdo con COUTURE, en el supuesto de hechos presumidos por la ley, hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido; 2) un hecho desconocido; y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos<sup>74</sup>. Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o

<sup>70</sup> Citados por VENEGAS Álvarez, Sonia. *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, número 397. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2007. pp. 2-3.

<sup>71</sup> Citado por VENEGAS Álvarez, *op. cit.* pág. 5.

<sup>72</sup> Citado por OVALLE Favela, José en *Teoría General de la Prueba*. Contenido en la obra *Estudios de derecho procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981. Página 45.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> Citado por OVALLE Favela, *op. cit.* pág. 186



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

relevan de la carga (cuando son relativas) de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del que parte la presunción.

La presunción es, en la mente del legislador, un elemento lógico en la elaboración de la ley que se elimina como tal y queda fuera de discusión o controversia una vez establecido el precepto legal en el derecho positivo, y además, permanece en la investigación y declaración del derecho; en el proceso judicial se configura como medio de prueba indirecto, que se invoca en la contestación y que se aplica en la sentencia y sobrevive en la cosa juzgada.

En primer lugar, la presunción legal establece una consecuencia que cabe dentro de lo normal (según las máximas de la experiencia que son subsumidas en la norma en concreto), producto de una relación que enlaza entre sí un hecho conocido y cierto con un hecho desconocido e incierto (una afirmación base con una afirmación resultado, que es lo que se presume). En segundo lugar, para que la presunción legal exista —tal como su nombre lo indica—, debe estar contenida o establecida en una norma (en nuestro caso en el Código Civil).

La finalidad judicial que se persigue con las presunciones legales es restringir el arbitrio del juez en la apreciación de las pruebas facilitándole la decisión de las cuestiones de hecho a él sometidas, y que ALSINA<sup>75</sup> explica al decir que «al igual que el juez, el legislador tiene en cuenta que según el orden de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos, y, entonces por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que aquél no puede apartarse».

El Derecho acude a la figura de las presunciones para sortear las dificultades probatorias. Pero también es cierto que toda presunción beneficia a una entre dos partes en conflicto, en tanto que la otra parte sufre, en virtud de una verdad tan sólo probable, las consecuencias mismas de la certeza<sup>76</sup>.

Conforme a lo expuesto en torno a la naturaleza jurídica de las presunciones legales y su relación con la carga de la prueba, se observa que la presunción contenida en el último párrafo del artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato reformado, coloca en un plano de igualdad, a los hijos mayores de edad, con respecto a los menores y a otras personas que por sus condiciones, se encuentran en una situación de vulnerabilidad en la que no se ubican aquellos.

<sup>75</sup> Citado por ZAVALA Toya, Salvador en *Las presunciones en el Derecho Civil*, página 101. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>76</sup> CUBERO Truyo, Antonio. *Las presunciones*. Consultable en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/68687/las%20presunciones.PDF?sequence=1>



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Así, en el caso de los menores de edad, de acuerdo con la *Convención sobre los Derechos del Niño*, considerada el eje vertebrador de todo el sistema contemporáneo de atención y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, todos los derechos reconocidos a la niñez en el articulado de la Convención deben ser leídos e interpretados a la luz de cuatro valores fundamentales o principios rectores: el de igualdad, recogido en el artículo 2 de la Convención y formulado como de no discriminación; el del interés superior del menor, estipulado en el artículo 3 de la Convención; el del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, contenido en el artículo 6 del propio texto internacional; y, finalmente, el del respeto a la opinión de la persona menor de edad, desarrollado en el artículo 12 de la Convención<sup>77</sup>.

El objetivo del artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, es velar porque el concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con las personas menores de edad. Esto significa que, en cualquier actuación o intervención que afecte a uno o varios niños o niñas, su interés superior deberá ser una consideración primordial a la que se atenderá preferentemente. La locución «medidas», contenida en el artículo de referencia, incluye no solo las decisiones finales, sino también todos los actos, conductas propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Ello sin olvidar, que la pasividad o inactividad también están incorporadas a esta noción<sup>78</sup>.

Consecuentemente, la obligación jurídica contenida en el artículo 3, párrafo primero, de la Convención es de aplicación a todas las decisiones y medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas y a los niños. Por tanto, la expresión, «concernientes a», debe ser entendida en un sentido amplio; refiriéndose, en primer lugar, a las medidas y decisiones relacionadas directamente con un niño, un grupo de niños o los niños en general y, en segundo término, a otros actos que repercutan en la infancia y la adolescencia, individual o colectivamente considerada, aunque la medida no vaya dirigida directamente a este colectivo poblacional (lo subrayado es nuestro)<sup>79</sup>.

El principio del interés superior del menor tiene directa relación con el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, para procurar el cabal ejercicio y protección de éstos y se identifica con la satisfacción plena de los derechos de los menores, en su calidad de personas y sujetos de derechos. Asimismo, constituye un elemento importante de interpretación como norma de resolución de conflictos jurídicos, permitiendo decidir así situaciones de colisión de derechos, según su contenido y la ponderación de los que se encuentran en pugna.

<sup>77</sup> RAVETLLAT Ballesté, Isaac, PINOCHET Olave, Ruperto. *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno*. Revista Chilena de Derecho [en línea] 2015, 42 (Diciembre-Sin mes) [Fecha de consulta: 4 de julio de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177043767007>

<sup>78</sup> *Ídem*.

<sup>79</sup> *Ídem*.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

De lo anterior se sigue que en el caso de las niñas, los niños y los adolescentes, el principio del interés superior del menor compele a todas las autoridades del país y en este caso, al legislador, a procurar el cabal ejercicio y protección de sus derechos fundamentales, como es el caso de su derecho a alimentos. Por lo que una presunción legal como la contenida en la porción normativa citada, pone en un plano de igualdad jurídica a grupos de población que no participan de la misma condición de vulnerabilidad o desequilibrio frente a quienes, por la sola situación de su mayoría de edad, ya no se encuentran en esa especial condición de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad.

Por esa razón, al establecer la presunción legal en el artículo 365-A último párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado no efectuó una verdadera ponderación entre los diferentes intereses jurídicos inmersos en la disposición que nos ocupa. Pues, en forma abstracta, las diferentes clases de personas a las que alude (menores, personas con discapacidad, sujetos a interdicción, cónyuge o concubinario que se dedique al hogar) tienen en común una situación objetivamente asimétrica, de desventaja, vulneración o inequidad, que el ordenamiento jurídico nacional como internacional, ordenan que sea merecedor de una especial protección por parte de todas las autoridades del país. En cambio, no parece objetivamente proporcional ni equitativo, que los mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad, solamente porque se encuentren estudiando, reciban por ese hecho, la misma consideración legislativa de una presunción legal, sin que lo anterior signifique que no tengan derecho a recibir alimentos.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos que la presunción legal produce en relación con la carga de la prueba que se configuraría a cargo de los deudores alimentistas, es pertinente que se tome en consideración que dicha presunción se formuló, como ya hemos sostenido, por la especial condición de vulnerabilidad, desventaja y desprotección en que se colocan las personas que la presentan, situación que justifica que se considere presuntivamente, que tienen la necesidad de los alimentos. Pero tal situación, en el caso de los hijos mayores de edad, debe operar en un modo distinto. Como ha quedado dicho previamente, de conformidad con los artículos 694 y 695, la mayoría de edad comienza a los dieciochos años y quien se encuentra en esa condición dispone libremente de su persona y bienes. En tal virtud, la tutela judicial y legal que le asiste a una persona menor de edad ya no corresponde en igual sentido, a la persona mayor de edad. Por lo que extenderle la aplicación de la presunción legal multicitada, y consecuentemente, que opere el relevo de la carga de la prueba de que no necesita los alimentos, en sus padres, no parece equitativa.

La presunción legal a la que nos referimos incide en la carga de la prueba en su ámbito procesal, no así en el aspecto sustantivo del derecho a alimentos. Es decir, mientras el menor de edad se encuentra en dicha condición, la necesidad de los alimentos se presume. Pero cuando arriba a la mayoría de edad, tal presunción no subsiste, aunque el derecho a alimentos y el deber de los padres a proveerlos, sigue existiendo, en tanto perdure la necesidad de ellos, como en forma amplia se ha expuesto en párrafos precedentes. El hecho biológico del cumplimiento de los 18 años no hace



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

desaparecer la obligación alimentaria. Sin embargo, el establecer en una disposición normativa que en los hijos mayores de edad se presume su necesidad de alimentos hasta los 24 años es innecesario, ya que la presunción solamente debe operar en su favor durante la minoría de edad.

Por los argumentos expuestos, se considera que la presunción establecida en la porción normativa que se observa, no debe establecerse al ser inequitativa, por lo que se estima que lo conducente es suprimirla.

**Segunda observación. La reforma al artículo 365-A entra en colisión con la conciencia social sobre los alcances y límites de la responsabilidad de los padres para darles a sus hijos estudios y los valores sociales prevalecientes en la entidad, por lo que puede propiciar efectos adversos en las relaciones familiares, antes que generar un ámbito de solidaridad y responsabilidad paterno-filial.**

La reforma del artículo 365-A del Código Civil para el estado de Guanajuato, a partir del día de su aprobación por el Congreso del Estado, ha sido objeto de múltiples opiniones, tanto a favor como en contra de su aprobación. Por el mismo resultado de su votación en el pleno de la asamblea legislativa se evidencia que no concitó una amplia y consensuada adhesión entre las y los legisladores de las diversas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado.

Por supuesto que la unanimidad de la votación legislativa no es garantía de constitucionalidad, de eficacia o efectividad de la ley. Es testimonio de aquiescencia, coincidencia de voluntades y de legitimidad de la decisión legislativa. Pero también es cierto, que como toda norma jurídica, para que cumpla con sus fines y cobre eficacia, debe responder o satisfacer ciertos niveles de racionalidad.

No escapa de nuestra atención que el tema de los alimentos es uno de los más sensibles que afecta al núcleo familiar. Siendo uno de los motivos que originan un gran número de los litigios en materia familiar, todo proceso legislativo al respecto, no debe omitir considerar los efectos sociales que puede producir a partir del mero efecto comunicativo de la propia norma. Si la legislación es vista ante todo como un proceso de comunicación de un mensaje normativo de la autoridad, es evidente que su racionalidad depende de la claridad y precisión del mensaje normativo; esto es, de su *racionalidad lingüística*.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Como señala Manuel ATIENZA, en el proceso de producción de leyes se deben de considerar una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos, proponiendo a la par cinco niveles de razonabilidad: «...una racionalidad lingüística (R1), en cuanto que el emisor (edictor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (destinatario); una racionalidad jurídico-formal (R2), pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; una racionalidad pragmática (R3), pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica (R4), pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética (R5), pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.»<sup>80</sup>

La racionalidad legislativa también reside en la capacidad de la ley para suscitar adhesión o aceptación entre los destinatarios o, en todo caso, con la medida en que esté garantizada la conformidad de las conductas de los ciudadanos con lo dispuesto en la ley<sup>81</sup>. Es decir, es necesario que la ley cuente con una racionalidad pragmática a efecto de que la ley aprobada concite una amplia aceptación social, debido a que coincide y reafirma el sistema de valores sociales y culturales que se viven en la sociedad destinataria de la norma.

Y en ese ámbito, se considera que la norma contenida en el último párrafo del artículo 365-A del Código Civil para el estado de Guanajuato, no cumple con esa función socio-comunicativa, adhesiva y confirmadora de los valores sociales imperantes en nuestra comunidad. Las opiniones que se han expresado por diferentes grupos y miembros de la sociedad guanajuatense se han inclinado en su mayoría, por un rechazo a los posibles y previsibles efectos de la norma aprobada.

Si bien la reforma puede ser coincidente con los diferentes criterios judiciales que han delimitado —como lo afirmamos en la parte relativa de las presentes observaciones— los alcances temporales de la obligación alimentaria, que insistimos, no cesan ni se interrumpen por la mayoría de edad de los acreedores alimentarios, sino que deben otorgarse en cada caso concreto atendiendo a lo personal y proporcional de la obligación alimentaria, la norma contenida en la porción normativa multicitada impone una obligación legal que confronta y se colisiona con el sistema de valores y creencias de la sociedad del Estado, en donde se tienen en un alto reconocimiento, el valor del esfuerzo, de la solidaridad filial y la idea de que los jóvenes, al arribar a la mayoría de edad, deben ser copartícipes y corresponsables de su proyecto de vida y de su autorrealización.

<sup>80</sup> ATIENZA, Manuel (2000), «Contribución para una Teoría de la Legislación», Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (Coordinadores). Elementos de Técnica Legislativa, UNAM, México.

<sup>81</sup> MARCILLA, Córdoba, Gema. *Razón práctica, creación de normas y principio democrático: una reflexión sobre los ámbitos de la argumentación legislativa*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez número 47.



**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Una norma legal que en su expresión lingüística irroga una obligación como la que está formulada en la porción normativa que nos ocupa, ha sido objeto de rechazo, precisamente por confrontar ese sistema de valores y creencias que identifica y forma parte de la conciencia de la sociedad del estado.

De conformidad con lo argumentado, se considera oportuna la revisión, exclusivamente del artículo 365-A último párrafo, por los argumentos ya dichos y que, en síntesis, son:

- La reforma al artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no introduce mejoría alguna al sistema jurídico actual en materia de alimentos que ya previene que la mayoría de edad no suspende, restringe ni cesa el derecho del hijo a recibir alimentos, siempre y cuando los requiera, por lo que es innecesaria.
- Es asimétrica, porque propicia tratos diferenciados a personas que objetivamente no se encuentran en un plano de igualdad jurídica y porque procesalmente, genera cargas probatorias inequitativas para los deudores alimentistas.
- Porque entra en colisión con la conciencia social sobre los alcances y límites de la responsabilidad de los padres para darles a sus hijos estudios y los valores sociales prevalecientes en la entidad, por lo que puede propiciar efectos adversos en las relaciones familiares, antes que generar un ámbito de solidaridad y responsabilidad paterno-filial.

En mérito de lo expuesto, el Poder Ejecutivo a mi cargo, considera que es oportuna la revisión, exclusivamente del último párrafo del artículo 365-A, a efecto de suprimirlo, en atención a las observaciones formuladas.

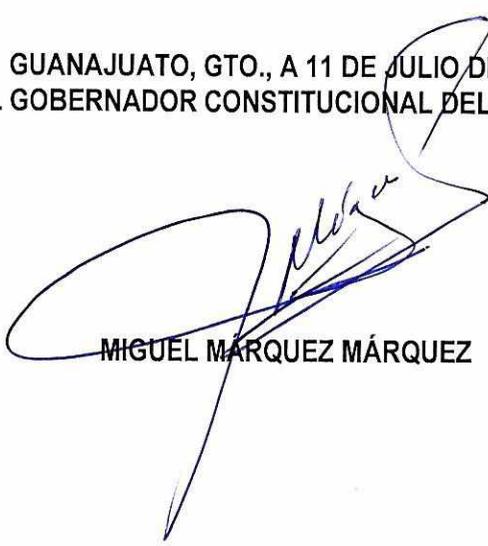


**PODER EJECUTIVO**  
**GUANAJUATO, GTO.**

Para concluir, el ejercicio de la facultad que el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato me confiere y que se materializa en el presente curso, tiene como finalidad, coadyuvar con la tarea desplegada por el Poder Legislativo. Mediante el uso de este mecanismo de diálogo constructivo y respetuoso entre ambos Poderes, previsto en la Constitución Particular del Estado y en la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, con absoluto respeto a la división de poderes, nuestra pretensión es la de abonar a la seguridad jurídica, a través del apego a las normas constitucionales y legales.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por su digno conducto, devuelvo a ese H. Congreso del Estado el Decreto Legislativo número 324 con las presentes observaciones, solicitando así mismo, se le someta al trámite respectivo en términos de lo establecido en los ordinales 58 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 11 DE JULIO DE 2018**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ**